

//neral Roca, 20 de mayo de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**SANHUEZA, MARIANA DEL CÁRMEN C/ BREVI, ARNALDO ADALBERTO S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO**" **RO-00799-L-2024**; previa discusión de la temática del fallo a dictar con la asistencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al **Dr. Juan A. Huenumilla**, quien dijo:

I. RESULTANDO: 1. Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta por la actora, mediante apoderamiento, en fecha 25-07-2024, reclamando del demandado la suma de \$ 2.060.013,82 en concepto de indemnizaciones laborales.

Explica que ingresó a trabajar para la demandada el 09-02-2017 cumpliendo funciones de clasificadora en el galpón de empaque, sito en Allen.

Informa que le detectaron cáncer de mamas, debiendo realizarse estudios desde fines de marzo a octubre de 2022, y al comunicarle ese padecimiento a su empleadora, procede a despedirla. Entiende que se trató de un proceder discriminatorio, dejándola sin ingresos.

Sostiene que desde ese momento no logró conseguir trabajo describiendo las empresas donde se postuló, sin lograr ingresar a laborar. Con ello pone en evidencia la extrema gravedad de su situación que atravesó.

Manifiesta que el 25-10-2022 recibió la carta documento donde se le notificó el despido, que mereciera respuesta de la actora el 21-12 del mismo año. Transcribe el intercambio epistolar que se sucedió entre las partes.

Sostiene que se ha tratado de un despido discriminatorio, fundado en las razones de enfermedad de la trabajadora, y solicita se condene a la demandada a abonar las indemnizaciones correspondientes.

Solicita se condene a la empresa accionada al pago de la indemnización prevista en el artículo 2 de la Ley 25.323. También pide se la obligue a que entregue las certificaciones laborales y recibos de haberes.

Practica liquidación. Funda en derecho. Ofrece pruebas y peticiona.

2. Corrido el traslado, se presentó el demandado mediante apoderados, quienes solicitaron el rechazo de la pretensión de la actora, con imposición de costas.

Principia realizando un extenso y particularizado desconocimiento de todos los hechos articulados en la demanda, para luego exponer su versión de lo acontecido.

Reconoce las condiciones particulares del contrato de trabajo que unió a las partes, destacando que la empleadora siempre actuó con buena fe y acatando las obligaciones legales. Sostiene que la relación laboral se desarrolló por los carriles normales contractuales.

Manifiesta que finalizada la temporada 2022, laborada por la actora, se la notificó fehacientemente el 27-04 que sería convocada en posttemporada. Y así se desarrolló el vínculo ese año.

Postula que en octubre de ese año la empresa realizó reestructuraciones de personal, que obedecieron al giro comercial de la actividad frutícola, realizando desvinculaciones sin causa debidamente indemnizadas.

Relata que dos meses después recibe el reclamo injusto de la actora, y luego de casi un año reclama por certificaciones laborales y despido discriminatorio. En cuanto a la documentación laboral sostiene que ya habría sido entregada, firmando la actora su recepción.

Analiza el relato de la contra parte y expone que no se precisa fecha en la que se habría detectado el cáncer ni fecha de comunicación de tal circunstancia a la empleadora. Entiende que el despido discriminatorio resulta una acusación grave al demandado.

Destaca que al momento del despido la actora no se encontraba trabajando ni cursando licencia por enfermedad inculpable, sino que el contrato estaba en ciclo pasivo.

Agrega que la empleadora se conoció el diagnóstico de cáncer con la comunicación de agosto de 2023, y no mientras se encontraba vigente el contrato.

Detalla su conducta en sede prejudicial y postula el rechazo de la demanda.

Analiza la inexistencia de despido discriminatorio, remarcando que se trató de una extinción incausada abonada, haciendo uso de las facultades de organización establecidas en el artículo 64 de la LCT.

Sostiene que solo cuando exista una conducta adicional dolosa de parte de la empleadora se podría admitir excepcionalmente por daño moral. Analiza la Ley 23.592 y expone que su mandante no tomó conocimiento del estado de salud de la actora.

Luego postula que la accionante carga con la prueba sobre los extreos que postula, transcribiendo el fallo "Pellicori" de la CSJN y antecedentes de la Cámara Primera de esta circunscripción.

Concluye que la total ausencia de elementos de prueba, solicita el rechazo íntegro de la demanda, con costas.

Impugna la totalidad de la liquidación al entender que nada se adeuda a la actora.

En cuanto a la prueba, desconoce la documental acompañada por la trabajadora, se opone a la pericial contable, y ofrece la que le interesa a su parte.

Formula reserva de caso federal. Funda en derecho y peticiona.

3. El 31-10-2024 se realizó la audiencia de conciliación, con resultado negativo, ordenándose la apertura a prueba.

4. En la etapa probatoria se adunó al expediente la siguiente prueba informativa: el 29-11-2024 de ARCA; el 03-12-2024 de OSOEFARNYN Delegación Allen; el 23-12-2024 del Correo Argentino; el 03-02-2025 de Correo Andreani.

5. A pedido de parte se suspendió la audiencia de vista de causa y se procedió a fijar otra fecha, no obstante lo cual la demandada acompañó el 02-02-2026 la prueba instrumental pedida por la actora.

6. El 09-02-2026 se realizó audiencia de Vista de Causa, donde se procedió a tomar prueba testimonial de la Sra. Nilda Campos y Carlos Morales.

7. El 10-04-2026 se tomó la audiencia de Vista de Causa continuatoria, donde declaró el Sr. Gustavo Burgos. Luego las partes se dieron por alegadas, solicitando el pase de autos a sentencia.

II. CONSIDERANDO: A. Hechos Acreditados: Corresponde a continuación fijar los hechos pertinentes para la dilucidación del presente conflicto que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc.1º de la Ley 5.631, que a mi juicio son los siguientes:

1. Extinción del contrato de trabajo: En el presente caso no se encuentra controvertida la existencia y extensión del contrato de trabajo, siendo contestes las partes que la extinción se produjo con la notificación fehaciente remitida por la

empleadora, recibida por la actora el 25-10-2022.

En esa misiva se alude a una extinción sin causa, que fuera indemnizada con las consecuencias de esa decisión patronal.

2. Constancias médicas: Junto con su demanda, la actora acompañó una historia clínica de una punción mamaria y el resultado de una biopsia, documentos que fueron expresamente desconocidos por la demandada en su contestación. Esas constancias médicas datan del mes de marzo de 2022.

Dubitada esa prueba documental, no ha existido actividad probatoria de la parte actora para corroborar la veracidad de su tesis.

Por su parte la demanda acompaña certificados médicos oftalmológicos presentados por la actora del mes de junio de 2022.

El certificado del 09-06-2022 informa que la Sra. Sanhueza ha padecido una hemorragia subconjuntival, prescribiendo un reposo laboral por 24 horas, y el alta definitiva fechada el 12-07-2022.

De lo reseñado cabe tener por acreditado que la actora padeció hacia el final de la relación laboral de una afección ocular.

3. Motivo del despido: La actora pretende el pago de indemnizaciones legales a partir de postular que el despido dispuesto por la demandada, amén de exteriorizarse como incausado, en realidad esconde una motivación ilegal, denunciando que la extinción se fundó en sus problemas graves de salud.

Del concierto de pruebas ofrecidas por las partes, aparece relevante considerar la prueba testimonial recibida directamente por el Tribunal.

La Sra. Nilda Campos dijo ser compañera de trabajo de la actora, en el mismo puesto de clasificadora, durante dos temporadas, porque ingresó a trabajar en la pandemia, desempeñándose en los años 2020 y 2021.

Explicó que la despidieron porque ingresaba una máquina nueva, la indemnizaron y no le quedó nada que reclamar. Recordó que despidieron a dos personas que ingresaron en la misma temporada, desconociendo si esa medida afectó a más personas. Luego agregó que creía que despidieron a cuatro o cinco personas.

Sobre el caso de la Sra. Sanhueza dijo que la actora le comentó que había presentado certificados médicos y ahí la despidieron, lo que habría ocurrido un año después de su extinción.

Comentó que a la actora le hicieron una punción en el pecho, que lo sabe porque generó una amistad después de dejar de ser compañeras de trabajo, mientras eran dependientes del demandado solo veía que de vez en cuando faltaba, pero no sabía el motivo.

Consultada por el motivo por el cual despidieron a la actora, dijo desconocerlo.

A preguntas de la parte actora respondió que era sabido que Sanhueza tenía una enfermedad, una vez el encargado la llevó al fondo porque no podía mover el brazo, y le dieron otra tarea. Detalló que ella en ese momento no sabía de la enfermedad, desconociendo si el resto lo conocía.

A preguntas de la demandada dijo que se incorporó una máquina que realizaba las tareas de las clasificadoras, y que todas las personas despedidas eran de esa categoría laboral.

En cuanto a la fecha de la punción que recordó dijo desconocer la fecha, estimando que fue mientras la testigo aún cumplía funciones.

Sobre la presentación de los certificados médicos, sostuvo desconocer fechas, lo sabía por comentarios de la actora.

En cuanto a las tareas que se desempeñan en el fondo, como relató anteriormente, dijo que allí no era necesario mover tanto los brazos, se saca lo feo cuando entra la fruta a la cinta y se puede trabajar con un solo brazo.

Luego declaró el Sr. Carlos Morales, quien dijo conocer a la actora desde hace dieciséis años, del barrio. No fueron compañeros de trabajo, el testigo trabaja de seguridad.

Explicó que conocía de la relación laboral de la actora con la empresa demandada porque en alguna oportunidad la llevó al trabajo, porque hacía tareas de limpieza en su casa, y luego la acercaba al galpón.

Sabe que la despidieron y que se debía hacer estudios en los pechos, sin mayores detalles.

A preguntas de la parte actora respondió que en el barrio se comentaba que tenía

problemas en un pecho, nódulos o algo así. Sostuvo que se lo informaba a la empresa porque una vez la llevó al trabajo después de retirar unos estudios.

A la representación de la demandada contestó que la actora continuaba trabajando en su casa cuando tenía problemas de salud porque tenía que barrer, lavar platos, lo que era distinto al trabajo del galpón, que consideró más pesado.

Precisó que los pisos de su casa los limpiaba él, la actora no levantaba los baldes.

Sobre la Sra. Sanhueza dijo que después de Brevi no volvió a trabajar en otra empresa, no sabe de qué vive.

Finalmente declaró el Sr. Gustavo Burgos, compañero de trabajo de la actora en la empresa Brevi, donde continúa laborando con funciones administrativas. Ingresó allí en el año 2013.

En esa tarea debe tramitar altas y bajas registrales, entrega recibos y liquidaciones.

Sobre la actora dijo que fue desvinculada en octubre, hace dos años. Relató que se puso una máquina de clasificar nueva, automática, que no necesita trabajo manual. Por eso hubo reducción de personal, no de embaladores.

Describió que se desvinculó al personal en base a la antigüedad, primero a las más nuevas, no recordando cuántas fueron en total. Agregó que hoy hay dos máquinas, una manual que tiene personas trabajando y la automática.

Detalló que fueron despedidas cuatro o cinco personas.

En el minuto 08:11 de la grabación de la audiencia, la Dra. Vicente le pregunta al testigo de la demandada: *"¿Usted sabe si en ese momento que la empresa tomó esta decisión la Sra. Sanhueza tenía parte de enfermo?"*

El testigo respondió asintiendo con su cabeza: *"tenía presentado certificado médico porque nosotros lo recibimos, pero no sabíamos por que motivo, si tenía licencia, si estaba haciendo quimio..."*.

Frente al pedido de precisiones dijo que ellos en la parte administrativa solo recibían los certificados y los pasaban a la parte contable.

En cuanto a la parte administrativa del personal del galpón, explicó que está a cargo de

Jorge Martínez, Eugenia Nieto y Cristian Calfuan, y la contadora es Graciela Brevi.

II. B. DERECHO APLICABLE AL CASO CONCRETO: Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 Ley 5631), el que parte de la LCT, modificatorias y reglamentarias.

1. DESPIDO DISCRIMINATORIO: El presente caso parte de una serie de presupuestos contractuales admitidos por las partes, sobre los cuales no ha existido la necesidad de desarrollar actividad probatoria. De esta manera se acota el margen del conflicto, más no se simplifica por el tipo de pretensión que se ha ejercido por la parte actora.

Producido el despido directo por parte de la empleadora, la Sra. Sanhueza viene a esta sede a denunciar que la extinción del contrato de trabajo ha ocultado una motivación ilegal, sosteniendo que fue discriminada por padecer cáncer.

Por su parte el Sr. Brevi explica que el despido obedeció a una reestructuración empresaria, sin brindar mayores detalles del tipo de cambios que se introdujeron en el establecimiento.

El artículo 1 de la Ley 23.592 prescribe:

"Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados.

A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos".

Corresponde pasar a analizar el cuadro probatorio con el que se debe resolver el caso.

La prueba documental que ha quedado firme es la aportada por la demandada, quien acompañó certificados médicos de una afección ocular de la actora, por la que se le prescribió reposo laboral, obteniendo el alta el 12-07-2022.

En el transcurso del proceso no se adunó otra prueba que confirmara el tratamiento médico que la actora refirió en su demanda, es decir que no tenemos en el expediente una prueba que informe el estado de salud de la Sra. Sanhueza al mes de octubre de 2022.

La prueba testimonial introdujo información pertinente.

Por un lado aportó que se produjeron despidos de clasificadoras, consecuencia de resultar remplazadas por una máquina que realiza esa tarea en forma automática.

Además agregó que los trabajadores tenían conocimiento de que la actora padecía de cáncer, pero sin poder precisar estado de la enfermedad en el año 2022.

El testimonio que mayor duda generó fue el del Sr. Burgos, porque recordó que la época en que se desvinculó a la actora habría presentado certificados médicos, pero en ese sentido, resulta que en julio de 2022 la afección corroborada fue la ocular, con alta en ese mes.

De esta manera, no encuentro en el caso un marco probatorio que genere certeza para considerar que el despido dispuesto por Brevi respecto de la Sra. Sanhueza se hubiera motivado solapadamente en fundamentos ilegales.

Es que lo primero que surge, a partir de la incorporación de una maquinaria nueva en el establecimiento, es que la desvinculación de la actora aparece como razonable, máximo cuando el número de dependientes que perdió su fuente laboral fue de aproximadamente cinco personas.

Además coincide la categoría laboral de la actora con el grupo de personas remplazadas por la máquina de clasificar.

Esa razonabilidad empresaria debe romperse quebrarse con una actividad probatoria pertinente y suficiente, pero atento el tipo de planteo formulado, se deja a salvo que esa potencia puede atemperarse en el caso concreto.

Ese ha sido el entendimiento de la Corte Suprema Nacional, que en fallo "Pellicori" modificó las cargas probatorias procesales, en aras de amoldar el trámite judicial al requisito fondal de tener que corroborar "*intenciones ilegítimas*" del empleador. En otras palabras, probar la mala fe puede parecer una quimera si el juzgador no flexibiliza el umbral para la introducción de elementos que aporten convicción.

La jurisprudencia, para el caso de denuncias de discriminación, postula que quien se presenta como víctima introduzca al proceso indicios de la motivación ilegal, para con ello obligar a la otra parte a rebatir esa prueba.

Pero lo complejo en este caso es que no tenemos la certeza de la situación de salud de la actora, la prueba del cáncer que se denuncia estaba a cargo de la parte actora, y según he sostenido, no ha quedado en el expediente más que lo aportado por la prueba testimonial. Este medio resulta idóneo para algunas cuestiones, más no para otros aspectos de la realidad de los acontecimientos, para los que se requiere de informes médicos o historia clínica.

No tenemos en el caso el dato del estadio de la enfermedad por el que atravesaba la Sra. Sanhueza en octubre de 2022, y esa prueba era solo resorte de su propia actividad.

Y recién luego de tener acreditado que en octubre de 2022 la actora se encontraba enferma de cáncer, en tratamiento, se habilitaría la posibilidad de comenzar a analizar su denuncia de discriminación.

En forma clara y directa, no hablo de falta de prueba de la discriminación, sino de carencia probatoria respecto de la enfermedad misma. Extremo que solo dependía de actividad probatoria de la accionante, que no ha sido desarrollada de una manera adecuada a la complejidad del proceso.

Del otro lado, la decisión extintiva de empresa cuenta con una razonabilidad que aleja la idea de encontrarnos ante un acto arbitrario, en los términos de la Ley 23.592.

Por estas razones propicio el rechazo íntegro de la demanda.

2. COSTAS: En primer lugar debo dejar sentado que entiendo que la actora ha podido creerse válidamente con derecho a accionar como lo hizo, y a sostener su reclamo hasta el dictado de la sentencia, porque ha sido en audiencia de vista de causa donde surgió el relato que confería justificación a los despidos. Allí se informó sobre la adquisición de la máquina que reemplazó clasificadoras.

Por este motivo propicio que el rechazo conlleve las costas por su orden.

Para la determinación del monto base del proceso consideraré la suma de \$2.060.013,82 que formaron la pretensión, y aplicando la Doctrina Legal en "RABANAL", se debe tomar para el inicio de los intereses al 02-10-2024 que se notificó la demanda a la

accionada.

El cálculo de los intereses al 18-05-2026 arroja un monto base regulatorio de \$3.697.957. **TAL MI VOTO.**

La **Dra. María del Carmen Vicente** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La **Dra. Daniela A. C. Perramón** expresa que atento la coincidencia de los votos precedentes, se abstiene de emitir opinión. (Conf. art. 55 inc. 6) de la ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, POR MAYORIA;**

III. RESUELVE: 1) **Rechazar íntegramente** la demanda interpuesta por la actora, **Sra. Mariana del Carmen Sanhueza** contra la demandada **Arnaldo Adalberto Brevi**, por la suma de Pesos Tres Millones Seiscientos Noventa y Siete Mil Novecientos Cincuenta y Siete (\$3.697.957), por las razones expuestas en los considerandos.

2) **Imponer** que las costas del proceso sean por su orden, atento lo expuesto en los considerandos, regulándose los honorarios de los Dres. Daniel Ernesto Cuomo y Carlos Ernesto Cuomo, por su labor profesional por la actora, en forma conjunta la suma de \$809.670 (10 JUS); de los Dres. Alejandro David Cataldi, Marcelo Damián Nunzi, las Dras. Mariana Sacne, María Laura Segovia Greco y María de los Ángeles Silva, por su tarea profesional en representación de la demandada y en forma conjunta en \$809.670 (10 JUS). Todo conforme lo previsto por los Arts. 6, 7, 8, 10, 20, 38 y 40 Ley de Aranceles, Acord. STJ 9/84 y artículo 277 de la LCT.

Los honorarios profesionales se han regulado considerando el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos. Asimismo, se deja constancia que no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que de corresponder deberán los profesionales dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 689/99.

3) Oportunamente, firme que se encuentre la presente, por OTIL practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse por la demandada en boleta de depósito bancario, conforme Ley 2716 y Acordadas del STJ 17/2 014 y

18/2014, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

4) Ordénase al Banco Patagonia S.A. que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento "PRESENTACIÓN SIMPLE"-, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo.

Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE).

Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.

5) Regístrese, notifíquese conforme Art. 25 L.P.L. y cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como interviniente al representante de Caja Forense para su notificación.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA

-Presidente-

DR. DANIELA A. C. PERRAMON

-Jueza-

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE

-Jueza-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA EUGENIA PICK -Secretaria-